

EL DERECHO

— CUARTA EPOCA —

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina en Materia Mercantil, Industrial y Minera.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO VIII

NUMERO 16.

PROPIETARIO:
Lic. Agustín Verdugo

MEXICO, 29 DE ABRIL DE 1897.

DIRECTOR:
Lic. Francisco O'Reilly

La Francia Industrial en 1789

POR

E. LEVASSEUR.

(Traducido expresamente para *El Derecho*.)

CONTINÚA (1).

La maquinaria de las antiguas fabricaciones tendía también á perfeccionarse. El telar de mano había recibido algunas mejoras de detalle, habiendo el rey estimulado á muchos inventores. Se acababa muy recientemente de importar el telar inglés patrocinado por la Academia; Lyon reculó delante del gasto; pero se crió en París, en el barrio de San Antonio, una manufactura que desgraciadamente no tuvo sino una existencia efímera. (2) Las máquinas de Vaucanson comenzaban á generalizarse, permitiendo así que la Francia rivalizase con las sedas torcidas del Piamonte. Argand aplicaba á las lámparas las leyes de la combustión; se había presentado una memoria á la Academia, en 1786, sobre la sustitución del blanco de zinc al blanco de Cerusa. (3) Sentíase que iba á operarse un acomodamiento entre la ciencia y la industria, largo tiempo indiferentes la una á la otra, y que había llegado la vez de reformar los antiguos procedimientos. Venido el ejemplo de ultramar, era necesario seguirlo: «Donde quiera que la mano de obra es cara, escribía un Inspector, es preciso suplirla con máquinas; no hay sino

este medio de ponerse al nivel de aquellos países, donde está á precios más bajos. Mucho tiempo ha que los ingleses lo enseñan á la Europa.» (4)

Veinte años antes acaso no se habría empleado este lenguaje. Pero acababa de concluirse el tratado de Edén, y las mercancías inglesas aflúan sobre nuestros mercados; nuestras fábricas, sorprendidas por esta brusca invasión, habrían sufrido por causa de su inferioridad. Algunas sucumbieron, muchas languidecían; casi todas reclamaban, se dirigían al público, á los Ministros, y bien pronto á los Estados Generales: á quienes dieron la comisión de remediar sus miserias. "El tratado de Comercio ha dado el más funesto golpe á nuestras manufacturas, decía una de las actas del Tercer Estado". Rouen, Reims, Rennes, Lyon eran las más amargas en la expresión de su descontento [5] Nevers deplo- raba la ruina de sus fábricas de porcelana (6) Burdeos sólo, que exportaba sus vinos, y cuya población había aumentado, aplaudía sin reserva. (7) Sobre todo, se

(4) Enc. met., *Man. et arts*. V. Cordage, 1. 127. Después del tratado de Edén, la comisión intermediaria de la Asamblea de Rouen atribuía la superioridad de los algodones ingleses: 1.º al precio barato del carbón de piedra; 2.º al empleo de las máquinas que economiza la mano de obra.—M. de Laver- gne, las *Ass. prov. sous Louis XVI*. p. 246.

(5) Rouen. *Cah. du Tiers*, art. 58 y 59.

Reims, *Cah. du Tiers. Commerce*, art. 109.

Rennes, *Cah. du Tiers. Commerce*, arts. 185, 186 y 206.

Senescandía de Lyon, *Cah. du Tiers*, Passimi.

Véase también el *Cah. du Pontnein, Agr. et. Commerce*, art. 1 y 8; el de Calais et Ardres; el de Dunkerque, art. 26; de Mant- es y Meulan, C. IX, art. 3; el de Metz, art. 63, el de París, *ex- tra-muros, Commerce*, art. 1; el de Saumur, art. 35; el de Villiers le-Bel.—Archivos del Imperio, *Collect. génér. de proces verbaux, mémoires, lettres et autres pièces concernant la députation á la ass. nat. de 1789*.

(6) *Cahier du Tiers*, art. 22.

(7) Arturo Young, tít. 1, pág. 82.

(1) Véase la entrega núm. 14 del corriente Tomo.

(2) Enc. mét., *Man. et arts*. V.º Bonneterie, p. 59.

(3) Enc. met., *arts. et mét.* V.º Zinc.

quejaban del modo con que había sido expuesta á la concurrencia extranjera sin su aprobación. "Cuando se discutió este tratado de comercio, escribía la ciudad de Lyon, el Ministro inglés lo avisó á los alcaldes de todas las ciudades manufactureras del reino, con orden de comunicarlo á los comerciantes, y pedirles memorias relativas á los objetos de sus fábricas. En Francia, no se nos instruyó del proyecto de este Tratado, sino por los periódicos ingleses. Nos apresuramos á hacer llegar al Ministerio, memorias en que pedíamos se concediese algún favor á la exportación de las manufacturas producidas en esta ciudad. ¿Qué se nos contestó? *Que era demasiado tarde, y que el Tratado había sido firmado* (1)." Así, en todas las actas donde se trata la cuestión, el Tercer Estado está unánime en pedir que no se concluya en el porvenir tratado de comercio alguno, "sin que el proyecto haya sido comunicado á todas las Cámaras de Comercio y á los Estados Generales."

El deseo era legítimo y la Tarifa de 1791, prueba que una asamblea, guiada por el amor de la justicia, era capaz de reglamentar con imparcialidad las relaciones comerciales de Francia con el extranjero. Pero antes del gran movimiento que la revolución de 1789 imprimió á las ideas liberales, los espíritus estaban poco ilustrados sobre esta materia; los intereses heridos apagaban con el ruido de su cólera la voz de algunos economistas aislados, y tenían para ellos la apariencia de la razón, porque, por una parte, sus sufrimientos eran verdaderos, y por la otra, las ventajas de la facilidad de los cambios no podían, con relación al público, producirse sino con el tiempo, y no se traducían, para los interesados, sino por la necesidad costosa de transformar su material. Entre los mismos hombres de teoría, muchos eran hostiles al tratado que juzgaban ser desventajoso para el pueblo; uno de los más honrados del siglo, Roland de la Platière, olvidaba su afabilidad filosófica, cuando se presentaba esta cuestión bajo su pluma: "Quemad, quemad, quemad esos objetos prohibidos, escribía en estilo

enfático, destruid, aniquilad esas mercancías, haced vivir al pueblo, á los agricultores, á los artesanos, lo demás no es más que vanidad, puerilidad, tontería [1]." Por lo demás, la oposición no era menos viva del otro lado del estrecho. En todos los países, los intereses privados son los mismos, se espantan de la concurrencia. Los manufactureros ingleses se quejaron; Fox, en la Cámara de los Comunes, el Marqués de Landswone y el Doctor Watson en la Cámara alta, atacaron violentamente al Ministerio, pero el Parlamento lo apoyó con una imponente mayoría.

El tratado de Edén estaba lejos de haber causado en Francia todo el mal que se le imputaba. Por la obligación que imponía, de perfeccionar los instrumentos de trabajo, había hecho un servicio que no se recibió con agrado. Del efecto de dos carestías consecutivas y de la turbación causada en el trabajo por los preludios de una gran revolución, se hacía responsable al tratado y se le acusaba, con razón ó sin ella de las huelgas y clausura de talleres. La verdad es que la importación de mercancías extranjeras había aumentado de repente en 40 millones; pero igual aumento había recibido la exportación [2] y si solo había habido *desplazamiento* (*déplacement*), no se podía sostener, ni aún en nombre del equilibrio del Comercio, que hubiese habido disminución en la producción nacional.

(1) Enc. mét. Plan. et Arts. T. 2. p. 68. V. ° Boneterie.

(2) Es al menos lo que resulta de las cifras dadas por Arturo Young:

En 1784	{ exportación: 307 millones	{ diferencia cerca de....
	{ importación: 271 "	{ 36 millones.
En 1787	{ exportación: 349 "	{ diferencia 39 millones.
	{ importación: 310 "	

En 1784, la importación de las materias primas que sirven en gran parte á alimentar la industria, fue de 135 millones; en 1787 subió á 155 millones—Arturo Young, 2, págs. 355 y sig.

(Continuad.)

LA CIENCIA JURIDICA

PROPIETARIO Y DIRECTOR;

Eic. D. Agustín Verdugo.

MEXICO.

CAPUCHINAS NUMERO 8.

(1) Adición á la memoria sobre el comercio de Lyon, citada por la Enc. Mét. Man. et. Arts. , Tomo 2. ° , p. 6.

Fraude en materia comercial.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Sala de Casación.

Presidente: C. Lic. José Zubieta.
Magistrado: " " M. Nicolás y Echanove.
 " " M. Osio.
 " " N. Islas y Bustamante.
 " " V. Dardón.
Secretario: " " Ermilo G. Cantón.

**Sentencia de casación en las diligencias practica-
 das contra Dionisio González, por los delitos de
 fraude de que fué acusado por la Agencia Her-
 mann, con motivo de un contrato sobre avisos
 para el periódico "El Tiempo."**

Aplicación de los arts. 44 del Código de Comercio, 407 y 413 del Código Penal del Distrito Federal y 192, 207, 209, 219, 239, 250, 426, 490, 493, 514, fracción 3.ª, y 516, fracciones 4.ª y 5.ª del Código de Procedimientos Penales del mismo Distrito.

Pruebas. No basta que se promuevan, sino que además se requiere puedan decretarse legalmente, para que el Juez instructor acceda á la solicitud del promovente.

Tercero comerciante. No puede obligársele á que presente sus libros y papeles.

Omisión de careo. No amerita la nulidad de la diligencia de prueba.

Prueba circunstancial. La apreciación de los hechos complejos que la constituyen, es propia de la Sala de Sentencia, y no puede caer bajo el dominio de la de Casación.

CONCLUYE (1).

Todas esas cantidades, producto de los avisos pertenecientes á la Agencia Hermann, derecho de dominio adquirido en la escritura y reconocido por el aviso publicado en "El Tiempo", esas sumas, sin embargo, no ingresaron ni entonces, al recibirlas, ni después, á la Agencia Hermann, por medio de medios clandestinos, como son: el omitir su inserción en las notas semanarias; el omitir su asiento en los libros de la Agencia; el asentar los recibos en otro libro que no era el talonario de la Agencia, etc., etc. Se hacía creer cumpliendo con el contrato, y al propio tiempo se defraudaba á la Agencia del importe de esas sumas, y he aquí por qué se dispuso de esas sumas fraudulentamente, quedando así llenado el segundo requisito.

Ese proceder notoriamente perjudicaba á la Agencia Hermann: I. Por la falta de

esos ingresos en sus cajas; II. Por que en los comprobantes que semanariamente se le pasaban, se ocultaban esas sumas á fin de que en las liquidaciones no se comprobaran y de este modo se le defraudara. Por consiguiente, no cabe duda de que está llenado el tercer requisito, ó sea que se disponía de esas sumas en perjuicio de otro.

D. Dionisio González recibía esas sumas y debía extender recibos; ¿cómo y con qué carácter? El Sr. Lic. Agüeros lo dice en su aviso público: "Los recibos irán firmados por la Agencia Hermann, y en nombre de ella por el Sr. Dionisio González, administrador del "Tiempo", á quién aquella ha conferido el poder necesario—V. Agüeros" Aviso publicado de acuerdo con la escritura, en "El Tiempo" del día 26 de abril de 1895 fojas, 54 y 55. En consecuencia, es evidente que González recibía esas sumas en virtud del contrato de mandato que le confirió la Agencia Hermann, y por lo mismo, ha llenado el último de los elementos constitutivos del delito de fraude á qué alude el fallo.

D. Dionisio González, de acuerdo con el Lic. Agüeros, no sólo engañaba á la Agencia Hermann, sino que se aprovechaba del error en que ésta se hallaba. En efecto, semanariamente se pasaban por González á la Agencia Hermann las notas en que se hacían figurar los avisos. En esas notas no se hicieron figurar muchos avisos, entre otros los que expresa la nota de fojas 61, firmada por González. En los libros de la Agencia tampoco se asentaban las entradas de esos avisos; en los libros talonarios no se encuentran esas sumas; todos esos comprobantes servían y debían servir para las liquidaciones, y sin embargo, en ninguno de ellos se hacían figurar tales cantidades. Por otra parte se hacía creer á la Agencia que el contrato se seguía cumpliendo; se le enviaban cada semana las notas acostumbradas; se publicaba diariamente en "El Tiempo" el aviso de que la agencia era la única que debía contratar todos los avisos, etc., etc., todo con el fin de engañar á la Agencia y de aprovecharse del error en que se hallaba, de que todos los avisos se contrataban por su cuenta y de que todas las cantidades que se recibían figuraban en la nota; de manera que no ca-

Véase el número anterior.

be duda, el primer elemento constitutivo del delito de fraude, está plenamente comprobado.

González, ó el Lic. Agüeros, ó ambos, por ese medio se hicieron cuando menos de las cantidades que expresa la nota de fojas 61 y de otras que podría comprobar en su oportunidad, y se alcanzaron uno ú otro ó ambos, un lucro indebido, desde el momento en que se quedaron con dinero que pertenecía de derecho á la Agencia Hermann. De este modo se ve llenado el segundo de los elementos del delito de fraude.

Ya demostraré que todo esto se hacía con perjuicio de la Agencia, pues, que privada de esas sumas, es evidente que sufre perjuicio en su patrimonio, de todo lo cual se deduce claramente que en el caso existen los tres elementos constitutivos del delito de fraude contra la propiedad.

"Los dos delitos examinados, el abuso de confianza y el fraude están definidos (art. 407 reformado y 413 del Código Penal) y castigados (407 y 432 del Código Penal) por la ley: por lo tanto, al declarar la Sala que no hay delito que perseguir, viola estos preceptos y da lugar al recurso de casación al dejar delitos sin castigo y al no tomar en cuenta los hechos que detenidamente he examinado y que constituyen los elementos esenciales de los delitos de abuso de confianza y de fraude, de que me quejo. La Sala, al no tomar en cuenta los hechos precisados por mí en este capítulo de casación, se apoya principalmente en la declaración de un solo testigo, el Sr. Lic. Agüeros, por cuya declaración la Sala dió por justificado que González no dispuso de las sumas de que se hace mérito y además, se desatiende del valor que tiene un instrumento público, unos documentos privados y la confesión judicial, y al proceder así viola no solo los preceptos citados sino también la ley reguladora de la prueba.

Marcaré estas violaciones: I La escritura pública que exhibí y obra á fojas 51 á 53, está en abierta pugna con la declaración del Sr. Agüeros: en aquella se dice que todos los avisos se contratarían por la Agencia Hermann y que esta es dueña exclusiva de ese derecho; en la declaración el

Lic. Agüeros sostiene que ese derecho le pertenece: en la escritura se dice: que el dependiente (González) lo será de la Agencia y que obraba en nombre y por cuenta de la Agencia; en la declaración del Lic. Agüeros declara dependiente suyo á González hasta el extremo de darle órdenes en contra de Hermann, y declara que obraba en nombre y por cuenta del Lic. Agüeros, etc., etc. La Sala debió proceder en armonía con el instrumento público que hace prueba plena (art. 209 del Código de procedimientos penales) por deber considerar plenamente probados todos los hechos que contiene, y desechar las excusas, disculpas y declaraciones del Sr. Lic. Agüeros, que como testigo único, solamente produce presunción y presunción discutible ciertamente (art. 219 frac. I del Código de Procedimientos penales.) ¿Qué hizo la Sala? Desconocer los hechos contenidos en el instrumento público, violando así el art. 209 del Código de Procedimientos penales, y aceptar probados los hechos contenidos en la declaración del Lic. Agüeros, en la cual se funda, violando la frac. I del art. 219 del citado Código, con el hecho de darle valor de prueba plena á una presunción solamente.

"La confesión judicial y los documentos reconocidos judicialmente, hacen prueba plena, conforme á los arts. 207 y 210 del Código citado de Procedimientos penales. La confesión de González sobre que el importe de los avisos que figuran en su nota de fojas 61, no llegó al dominio de la Agencia, de que contrató avisos, recibió precios, etc., sin hacerlos figurar en la contabilidad propia de la Agencia, y sobre que dispuso de ese importe, destinándolo á otro objeto distinto del que debía; y la nota de fojas 61, los libros talonarios, los recibos, etc., etc.—que revelan los proceder delictuosos de que me quejo, han sido desatendidos por la Sala, sin concederles el valor de prueba plena; en cambio se ha dado el valor de tal á la declaración del Lic. Agüeros, y en tal concepto se han violado los arts. 207 y 210 citados del Código de Procedimientos penales, porque se niega el valor probatorio á la confesión y á los documentos reconocidos; y por otra parte también se ha viola-

do el mencionado art. 219, en su frac. I, por darle valor de prueba plena al dicho de un solo testigo.

II. La casación tiene lugar cuando la sentencia que absuelve se funda en una ley no aplicable al caso (art. 514, frac. IV del Código de Procedimientos Penales). La sentencia se funda (considerando 7.º) en que la ley civil, que es la que considera aplicable, no define como delito la falta de cumplimiento de contrato: la sentencia, pues, se funda en la ley civil, que no es aplicable al caso. En efecto, no se trata simplemente de la falta de cumplimiento de contrato, sino de hechos que además de importar esa falta, constituyen un delito. Es preciso deslindar perfectamente los hechos, analizarlos con detención y distinguir en cada uno de ellos, ya los elementos de una responsabilidad civil, ya los elementos de una responsabilidad penal, para deducir de este trabajo meditado, si además de la falta de cumplimiento de contrato se encuentran las pruebas de un hecho delictuoso.

El Lic. Agüeros se desprendió en favor de la Agencia Hermann, del derecho de contratar avisos por su cuenta (escritura pública); se desprendió igualmente del derecho de recibir de otro que no fuera la Agencia el importe de los avisos; se desprendió asimismo del derecho de disponer del importe, que tan solo debía percibir directamente de la Agencia, enagenó en favor de la Agencia determinadas planas del periódico, que por lo tanto pasaron al exclusivo dominio de la Agencia; la Agencia puso un dependiente (González), pagado por ella y que debía obrar en lo referente á la administración y cobro de avisos, solo en nombre y por cuenta de la Agencia. En una palabra todos estos derechos enajenados por el Lic. Agüeros pasaron á la propiedad de la Agencia, y la traslación de la propiedad está comprobada con instrumento público que hace prueba plena. En consecuencia, el Sr. Lic. Agüeros no pudo usurpar derechos de cuyo dominio se hubiera desprendido, ni el hecho de confesarlo puede servir á un tribunal para decidir que en ese proceder no hay más que la falta de cumplimiento de contrato. Si Pedro vende á Juan un piano y

Pedro dispone otra vez del mismo piano, no solo hay falta de cumplimiento de contrato, sino que también habrá un delito y un delito claramente definido. Por consiguiente, el Sr. Lic. Agüeros no ha podido disponer de los avisos que recibía González, no ha podido autorizar que éste dejara de asentarlos en los libros, no ha podido disponer del dinero, ni menos ordenar á González que omitiera en los datos que debía suministrar á la Agencia, su mandante, la expresión, la enumeración y la anotación de esos avisos y de las cantidades que producían.

¿Lo hizo sin embargo? Pues esto no se llama simplemente falta de cumplimiento de contrato, sino delito de fraude, porque el Lic. Agüeros, de acuerdo con González, y éste de acuerdo con aquél, según sus confesiones, engañando á la agencia Hermann, y aún aprovechándose del error en que ésta se hallaba de que todo el dinero de los avisos figuraba en las notas y aún ingresaba en su patrimonio, se hacían ilícitamente del producto de los avisos que pertenecían á la misma y alcanzaban un lucro indebido con perjuicio de ella. La sentencia, pues, con el hecho de aplicar solo las leyes civiles que hablan de la falta de cumplimiento de contrato (considerando 7.º que rige á la parte resolutive), dá lugar al recurso de casación que interpongo por la causa invocada de la frac. IV del art. 514 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que en la sentencia se viola el art. 413 del Código Penal, que define como delito, y no como simple falta de cumplimiento de contrato el proceder referido del Sr. Lic. Agüeros.

En este capítulo me parece también necesario, en cuanto á la apreciación de los hechos, citar como violados los arts. 209 y 219 del Código de Procedimientos Penales, el primero, porque al desechar los hechos contenidos en la escritura pública, se desconoce el valor de la prueba plena, que ese precepto concede á los instrumentos públicos, y el segundo, porque al aceptarse como verdad indiscutible los hechos referidos contra la escritura por el Lic. Agüeros, se concede al dicho de éste el valor de prueba plena que no le otorga la frac. I del citado art. 219.

3.º La casación tiene lugar, según la frac. II del art. 514 del Código de Procedimientos Penales, cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del delito que se declaren probados en la sentencia.

"A primera vista parece que la casación, por esta causa, sólo procede cuando la sentencia considera probado un delito y no cuando al calificar los hechos no conceptúa probado el delito, pero para aceptar tal idea sería preciso que la ley estuviera redactada así: "La casación tiene lugar cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del delito, que se declaren probados en la sentencia." Mas la ley no se refiere al delito, al usar del pronombre relativo QUE, según es de verse en la fracción de ella estampada, sino á los hechos constitutivos del delito, como se advierte en el uso del número plural de que se vale "que se declaren, dice [los hechos, no el delito] probados en la sentencia."

Ahora bien: el error de derecho se puede cometer al calificar los hechos constitutivos del delito, ú saber: I Declarando probados los hechos que constituyen elementos del delito; II. Declarando probados los hechos que modifican los elementos de un delito, y III. Declarando probados los hechos que excluyen los elementos del delito.

"No es posible dar otra interpretación á la ley en esta parte, sin incurrir en un error. En efecto, supóngase que no procede la casación en los tres casos que acabo de enumerar, y que la ley, por su redacción, ha sólo querido referirse al primer caso, esto es cuando se declaren probados sin estarlo, los hechos que constituyen elementos de un delito. En tal evento, la sentencia que semejante declaración contuviera no habría hecho otra cosa, que castigar un hecho, que, por la falta de los elementos delictuosos la ley penal no clasifica como delito y entonces la casación procedería por la causa de la frac. I del art. 514 del Código citado. ¿Y es posible admitir que el legislador, para un mismo caso estableció dos causas, la de la frac. I y la de la frac. VI del citado art. 514? No evidentemente; luego tenemos que admitir que la causa 2.ª

del art. 514 habla del *error de derecho que se comete en la calificación de los hechos constitutivos del delito*, ya para declarar que éste existe, ya para declarar que éste no existe.

En esta virtud, al declarar la sentencia calificando los hechos constitutivos de los delitos de abusos de confianza y de fraude, probados los hechos que excluyen los elementos de estos delitos, ha dado lugar al recurso de casación por la causa que expresa la frac. VI del citado art. 514 del Código de Procedimientos Penales, por los errores de derecho y violaciones de leyes que paso á enumerar.

I. Es un error evidente el desatender, como lo hace la sentencia, el valor probatorio de la prueba plena que á la escritura pública presentada por mí dá el art. 209 del Código de Procedimientos Penales, y este error de derecho, que consiste en no estimar como probados plenamente los hechos contenidos en la escritura pública exhibida, importa la violación de tal precepto legal.

II. Es otro error el de dar el valor de prueba plena al dicho del Sr. Lic. Agüeros, en cuyo solo dicho se funda el fallo para decidir que ni *dispuso* Gonzalez del dinero de la Agencia, ni hay delito que perseguir; este *error de derecho* consiste en dar por probados los hechos que declara el testigo, cuando conforme á la frac. I del art. 219 del Código de Procedimientos Penales apenas producirán presunción si el testigo fuere imparcial.

III. Es otro error de derecho el que comete la sentencia al rechazar el derecho de dominio que compete exclusivamente á la Agencia Hermann y la facultad de disponer, reservada á ésta, en todo lo relativo á la admisión de avisos, cobro de su importe, percepción del mismo, asiento de él en los libros, celebración de contratos sobre publicación de avisos, etc., etc. . . . derechos y facultad de que se desprendió totalmente el Lic. Agüeros en la escritura pública á favor de la Agencia Hermann, y de los cuales, por consiguiente, no ha podido ni debido disponer; y hay error también al aceptar la propia sentencia que el Licenciado Agüeros pudo, sin embargo, disponer de tales derechos, facultad y dinero,

sin incurrir en delito, sino tan sólo en falta de cumplimiento de contrato.

«Y es un error de derecho que importa la violación de los artículos 407 reformado y 413 del Código Penal, por cuanto á que existiendo comprobados por la escritura pública, por la nota de fojas 61, por las confesiones del Lic. Agüeros y de González, los hechos constitutivos de esos delitos, esto es: primero, que fraudulentamente y con perjuicio de la Agencia Hermann, se dispuso de dinero en numerario de ésta (el producto de los avisos de la nota de fojas 61 cuando menos) y que recibió González en virtud del contrato de mandato (escritura pública y aviso publicado por el Lic. Agüeros en *El Tiempo*, del día 26 de abril de 1895, fojas 54 y 55) que no transfirió el dominio y segundo, que engañando á la Agencia y aún aprovechándose del error en que ésta se hallaba, se hacían el Lic. Agüeros y González ó ambos,—responsabilidades de que es objeto la instrucción del proceso—ilícitamente del dinero de dichos avisos [de los que expresa la nota de fojas 61 cuando menos), y alcanzaban un lucro indebido con perjuicio de la Agencia; la sentencia, sin embargo, no los estima como probados al calificarlos y conceptúa que ellos solo significan la falta de cumplimiento de un contrato y no la comisión de un delito.

IV. Es otro error de derecho el que se comete en la sentencia al declarar que no hay delito con el fundamento de que no se dispuso de cantidades pertenecientes á la Agencia, pues que niega la existencia del hecho, comprobado con la confesión de González y con la nota de éste de fojas 61, de que de ese dinero, producto de los avisos, dispuso á favor de Agüeros y no lo entregó á la Agencia su poderdante, ni de él le daba cuenta á ésta; y este error de derecho consiste en no conceder el valor de prueba plena á la confesión y á los documentos privados y reconocidos, que les otorgan respectivamente los artículos 207 y 210 del Código de Procedimientos Penales.

V. Es por último, otro error de derecho el que comete la sentencia al estimar que los hechos probados no constituyen sino falta de cumplimiento de contrato, y es un error porque olvida que desde el momento

en que se otorgó la escritura pública, el Lic. Agüeros se "desprendió en favor de la Agencia Hermann de los derechos que en ese contrato se expresan, como se desprende el vendedor de la cosa que enajena y que por consiguiente cuando se dispone de lo enajenado, de lo que ya no nos pertenece por haber transmitido á otro el dominio, se comete un delito que se delinirá según las circunstancias y cosas objeto del contrato.

"La ley [art. 729 del Código Civil] dice que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, que las cosas (art. 683 del Código Civil citado) que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles, y que son bienes muebles (art. 688 del Código Civil citado) por determinación de la ley «los derechos y acciones» que tienen por objeto cosas muebles ó cantidades exigibles en "virtud de acción personal," en consecuencia, los derechos y acciones que expresa la escritura (para contratar la publicación de avisos, recibir su importe, ordenar el asiento en los libros, expedir los recibos, percibir las cantidades, etc. . . etc. . . etc.) fueron cosas clasificadas como "bienes" muebles, de la propiedad de la Agencia; si la sentencia hubiera reconocido esta propiedad, la consecuencia hubiera sido la declaración de la existencia del delito de fraude por parte de Agüeros, que no podía disponer de lo que no le pertenecía, y del delito de abuso de confianza por parte de González; pero como la sentencia consideró que sólo había falta de cumplimiento de contrato, cometió el error de considerar a; Lic. Agüeros "propietario de cosas ó bienes muebles" de cuyo dominio se había desprendido en virtud de un contrato perfecto, y violó los arts. 407 reformado y 413 del Código Penal, en el concepto de que estos clasifican los hechos verificados, como delitos, y la sentencia, erróneamente los conceptúa como simple falta de cumplimiento de contrato.

"Tales son los fundamentos de hecho y de derecho que apoya el recurso de casación que tengo interpuesto; y con fundamento de los arts. 528 y 530 del Código de Procedimientos Penales. «A la Sala suplico se sirva: 1.º Tenerme por presentado con las dos copias que de este escrito exhibo.

2.º Mandar correr traslado á las partes por el término legal; 3.º Declarar en su oportunidad legalmente interpuesto el recurso y 4.º Señalar día para la vista.—México, enero 17 de 1896.—*H. J. Hermann.*

Considerando primero: Que como es de verse en el recurso transcripto, por las causas del procedimiento contenidas en el art. 516, fracción IV, cita como violados los arts. 239 y 250 del Código de Procedimientos Penales, porque promoviendo para el esclarecimiento de los hechos las pruebas que ministren los contratos y documentos que se hubiesen extendido para publicación y anuncios y los libros de contabilidad del periódico «El Tiempo», no se practicaron esas diligencias durante la instrucción, violando con esa omisión los artículos 239 y 250 del Código de Procedimientos Penales, que disponen se reciban las que se promuevan dentro de quince días. La casación en este capítulo no procede, porque no basta que se promuevan pruebas, sino que se requiere que legalmente puedan decretarse, y en el caso concreto los documentos y avisos á que se refiere la promoción, no eran los del inculgado sino de un tercero comerciante á quien no se podía obligar á presentar sus libros y papeles con arreglo á la ley, art. 44 del Código de Comercio. La queja en el segundo capítulo se refiere como causa al artículo 516, frac. IV, citándose como infringidos los arts. 490 y 493 del mismo Código, porque la segunda Sala ante quien se reprodujo la petición para rendir la prueba ya expresada, negó la recepción, y pedida revocación, también fué negada. Tampoco es de casarse la sentencia por esta queja, según lo expuesto en el capítulo primero. Además, la violación no se relaciona con la causa que taxativamente contiene el artículo 516, fracción IV, que solo concede la casación en los casos de los arts. 239 y 250. La queja en el capítulo tercero, por la causa del mismo artículo, frac. IV, citándose como infringido el art. 192, porque no se careó á D. Victoriano Agüeros y Don Dionisio González, lo que importa en concepto del recurrente la nulidad de la diligencia, no es apta, porque no se trata de la diligencia practicada entre varios y simultáneamente, que es á la que se refiere el

artículo y á la que se impone la nulidad, sino de caso de omisión á que no se refiere esa disposición, que solo hiere con la nulidad la contravención á ese artículo, y no á todo careo ó falta de careo.

Considerando segundo: Que por las causas del fondo, expresa de un modo concreto, la del art. 514, frac. III del Código de Procedimientos Penales; refiriendo á esa causa la infracción de los arts. 407 del Código Penal reformado, 413 ídem, y los 209, 207 y 219 del Código de Procedimientos Penales; por la causa contenida en la fracción IV del mismo artículo, los 413 del Código Penal, y 209 y 219 del de Procedimientos Penales; y por último, por la causa que contiene el artículo expresado, fracción II, los 407 y 413 del Código Penal, expresando como concepto respectivamente, ya que la resolución no toma en cuenta un hecho que la ley penal castiga (cap. 1.º del recurso) ya que la resolución se funda en una ley, no aplicable al caso; ya, por último, en la frac. VI del artículo ya indicado, señalando los mismos arts. 407 y 413 como violados, porque comete error de derecho no calificando los hechos como penados por la ley, cuando debió examinar los hechos en vista de lo que disponen los arts. 729 y 683 del Código Civil, y dar esos hechos el carácter que tienen como elementos del hecho delictuoso definido en los arts. 407 y 413 del Código Penal. Como es de verse en el recurso transcripto, el quejoso dirige su queja contra la apreciación de hechos que hizo la Sala que dictó la resolución, substituye su criterio al de aquella Sala y estima que contienen la infracción de la ley penal definida y penada por los arts. 407 y 413 del Código Penal. La queja en esos capítulos no cae bajo la censura de la Sala de casación, porque se dirige contra la apreciación de hechos complejos de prueba circunstancial con que ha formado su criterio la Sala sentenciadora, examinando su sentencia, valor moral y valor legal, y esta apreciación en sus dos primeros términos no cae bajo la censura de la Sala de casación, como es de jurisprudencia universal, y está consignado en el art. 520 del Código de Procedimientos Penales en su frac. II. Hay que notar, además, la inconsistencia de la queja, que simultáneamente

pretende fundar que existen los dos delitos de fraude, cuando sus elementos no son los mismos, y que pretende desconocer que la decisión se fundó en el art. 426 del Código de Procedimientos Penales, para declarar que no había los datos necesarios para seguir la averiguación, y no en una ley inaplicable como pretende.

Por los expresados fundamentos la 1.^a Sala del Tribunal Superior declara:

No es de casarse ni se casa la sentencia recurrida.

Hágase saber, publíquese en el Diario Oficial, "Boletín Judicial", "Foro", "Anuario de Legislación y Jurisprudencia" y "El Derecho", y con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos respectivos á la 2.^a Sala de este Tribunal y archívese este toca.

Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que forman la 1.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firmaron hoy día de su techa, siendo ponente el Sr. Magistrado José Zubieta.—*José Zubieta.—Manuel Nicolín y Echánove.—M. Osio. N. Islas y Bustamante.—V. Dardón.—Ermilo G. Cantón*, secretario.

JUICIO EJECUTIVO.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

3.^a Sala.

Presidente: C. Lic. José P. Mateos.
Magistrado: „ „ M. Mateos Alarcón.
„ „ Ramón Cárdenas.
Secretario: „ „ Angel Zavalza.

Apelación de un auto del Juzgado 2.º de lo Civil, negándose á despachar ejecución en favor de José María Arzac contra Felicitos Domínguez.

Aplicación de los arts. 143, 154, 1105, 1016, fracciones 1.^a y 3.^a, 1019 y 1027 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

TOMO VIII

Título ejecutivo. Lo es el que por sí mismo tiene fuerza suficiente para constituir plena probanza.

Id. Por tal motivo, son títulos ejecutivos la primera copia de una escritura y demás instrumentos públicos.

Obligación condicional. Acreditando el ejecutante que la condición se ha cumplido, por medio de documentos públicos bastantes á establecer la plena probanza, debe despacharse ejecución, cuando el título del crédito la trae aparejada.

México, Agosto 1.º de 1895.

Visto el juicio ejecutivo promovido por el Sr. Lic. Pablo Zayas, apoderado del Sr. José M.^e Arzac, vecinos de esta Ciudad contra el Sr. Felicitos Domínguez, vecino de Temascaltepec, Estado de México, por el pago de la cantidad de \$20,000 R. resultando primero: Que los Sres. Arzac y Domínguez tuvieron varias diferencias con motivo de algunos negocios mineros, los cuales se propusieron terminar mediante un juicio arbitral, á cuyo efecto otorgaron en esta Ciudad el día 3 de septiembre de 1891, ante el Notario Rafael Pérez Gallardo, la respectiva escritura de compromiso, que entre otras cláusulas tiene la siguiente, que á la letra dice: "Sexta. El Sr. Lic. Gamboa, por su representado (Domínguez) y el Sr. Arzac, renuncian todos los recursos que pudieran interponerse contra los decretos, autos y sentencias interlocutorias y definitivas, bajo la pena de \$20,000 de multa, para el que interponga cualquiera de dichos recursos; es decir, revocación por contrario imperio, ó reposición, aclaración de sentencia, apelación, denegada apelación y casación ó denegada casación, distinta de la que prevé el art. 1,329 del citado Código de Procedimientos, renunciando, por lo mismo, los arts. 629, 631, 642, 643, 648, 651, 687, 659 y 690 del propio Código; bajo el concepto de que la multa de los \$20,000 expresados, se aplicará á la parte contraria, previamente á la substanciación del recurso, sin perjuicio del cual se llevará á ejecución lo resuelto por los árbitros ó el tercero."

Resultando segundo: Que seguido el juicio arbitral por todos sus trámites, fallaron los árbitros en sentencia adversa á los intereses del Sr. Domínguez, quien por medio de su apoderado el Sr. Lic. Gamboa interpuso contra el laudo los recursos de nulidad y de casación que le fueron desechados por las Salas 4.^a y 1.^a de este Tribunal, en 17 de junio de 1893 y 8 de mayo de 1895.

Resultando tercero: Que fundado en la cláusula 6.^a de la escritura de compromiso y en las ejecutorias mencionadas, ocurrió el Sr. Lic. Zayas, en representación del Sr. Arzac, ante el Juez 2.^o de lo Civil, demandando al Sr. Felicitos Domínguez en juicio ejecutivo por el pago de \$20,000, importe de la multa en que incurrió por haber promovido dichos recursos; pero este funcionario re-

husó dictar el auto de exequiendo porque, no procediendo la multa sino en el caso de que se interpusiera el recurso de casación por motivos diversos de los comprendidos en el art. 1,329 del Código de Procedimientos Civiles y no constando de la ejecutoria dictada de la 1.ª Sala que se haya estimado el recurso comprendido ó no en el precepto indicado, por haberse desechado por extemporáneo, juzgó que es necesario entrar previamente á la calificación de dicho recurso para decidir si procedía ó no la ejecución, ó lo que es lo mismo, que los documentos presentados por el demandante no motivan legalmente la vía ejecutiva.

Resultando cuarto: Que el Sr. Lic. Zayas interpuso el recurso de apelación, contra el auto del Juez 2.º de lo civil, que le denegó el de exequiendo; y admitido que le fué en ambos efectos, tocó en turno á esta Sala, ante la que se ha subsanciado en los términos que previene la ley.

Considerando primero: Que para decidir si el auto apelado causa ó no agravio al apelante, hay necesidad de examinar si los documentos en que éste funda su acción, son títulos que motiven legalmente la ejecución, supuesto que el juicio ejecutivo tiene por fin llevar á efecto por embargo y venta de bienes, el cobro de los créditos que constan por algún título, que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo, plena probanza (art. 1015, C. P.)

Considerando segundo: Que del examen de los documentos mencionados, resulta que son títulos ejecutivos, porque reviste los caracteres indicados y pertenecen á los que bajo tal denominación designa el art. 1016 del Código de Procedimientos Civiles, en las fracs. I y III, y por tanto, acreditan desde luego, la obligación que trata de hacer efectiva el actor.

Considerando tercero: Que si es verdad que se trata en el presente caso de una obligación condicional, lo es también que la condición para que pudiera hacerse efectiva la multa convenida, es el hecho de interponer alguno de los recursos renunciados, y ese hecho está justificado en autos con certificación de actuaciones judiciales que hacen prueba plena, según lo dispuesto por el art. 554 del Código de Procedimientos Civiles, en consecuencia, se ha llenado la condición exigida por el art. 1019 del citado Código.

Considerando cuarto: Que de lo expuesto se infiere que ha lugar á despachar la ejecución solicitada por el Sr. Arzac, y por consiguiente, que al negársela el Juez 2º de lo civil, le ha inferido un agravio.

Por lo expuesto, con fundamento de los preceptos legales citados y de los arts. 1037 y 1043 del Código de Procedimientos Civiles, se falla:

Primero. Se revoca el auto de 7 de junio del presente año, por el cual declaró el Juez 2.º de lo Civil, que no había lugar á despachar la ejecución solicitada por el apoderado del Sr. José María Arzac contra el Sr. Felicitos Domínguez, por el pago de \$20.000, intereses legales y costas.

Segundo. Se declara que ha habido lugar á la ejecución y debe despacharse contra el Sr. Felicitos Domínguez por el pago de la cantidad demandada y sus accesorios legales.

Tercero. No ha lugar á hacer condenación en costas.

Hágase saber y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos principales al Inferior, para los efectos legales y archívese el Toca.

Así por mayoría lo proveyeron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 3.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firmaron hoy 12 de agosto en que se expensaron estampillas, siendo ponente el Sr. Mateos Alarcón.—José P. Mateos.—Manuel Mateos Alarcón.—Ramón Cárdenas. —Angel Zavala, Secretario.

RECURSO DE CASACION.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Sala de Casación.

Presidente: C. Lic. José Zubieta.
Magistrado: „ „ M. N. y Echánove.
„ „ V. Dardón.
„ „ E. Castañeda.
„ „ J. Díaz.
Secretario: „ „ F. G. de la Vega.

Recurso de casación interpuesto contra el laudo pronunciado por los Lics. Joaquín D. Casasús y Miguel S. Macedo, en el juicio que ante ellos siguieron D. Felicitos Domínguez y D. José M. Arzac.

(Aplicación de los arts. 111, 702, 703, 704, 714, fracción 9.ª, 719, 722, 731, 732, 1323, 1325, 1327 y 1329 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.)

Casación subsidiaria. No debe admitirse la que se interponga, *sub conditione*, para el caso de que no prospere un recurso de nulidad entablado.

Término improrrogable. Lo es el que fija la ley para interponer el recurso de casación, y en consecuencia, no puede suspenderse por motivo alguno.

Remedio extraordinario. La casación tiene este carácter como tal debe interponerse después que se han agotado los recursos ordinarios, esto es, los medios que ordinariamente conceden las leyes, no los que, *sin estar permitidos por el Código de Procedimientos*, fueren empleados de hecho por el litigante agraviado.

Admisión del recurso. No causan ejecutoria las resoluciones que sobre este punto se dicten, por estar facultada la Sala de Casación para hacer declaración nueva acerca del particular.

México, mayo 8 de 1895.

Vistos en el recurso de casación interpuesto por parte de D. Felicitos Domínguez, representado y patrocinado por el Lic. D. José María Gamboa, contra el laudo que los Lics. D. Joaquín Casasús y D. Miguel S. Macedo, pronunciaron en esta ciudad á 30 de septiembre de 1892, en el juicio arbitral seguido entre Domínguez y D. José María Arzac, patrocinado sucesivamente por los Lics D. Vicente de P. Velasco, D. Jesús Labastida y D. Pablo Zayas, sobre disolución de la sociedad formada en escritura de 12 de diciembre de 1885, en Toluca, ante el Notario José María Hernández y Azofíos, liquidación de la misma, indemnización de daños y perjuicios, rescisión del contrato de avío de «Mina de Agua,» celebrado en 28 de octubre de 1886, devolución de barras aviadas y aviadoras y gastos y costas, advirtiendo que los interesados y sus patronos, son vecinos de esta Capital, con excepción de Domínguez que reside en Temascaltepec.

Resultando primero: Que habiéndose suscitado dificultades entre Domínguez y Arzac, sobre el cumplimiento de los contratos á que se refieren los indicados instrumentos, y en virtud de lo estipulado en ellos, sujetaron las reclamaciones del primero al segundo á la decisión de los árbitros expresados, otorgando, al efecto, la escritura de compromiso en esta Ciudad ante el Notario, Lic. Rafael Pérez Gallardo, á 3 de septiembre de 1891.

Resultando segundo: Que en esta escritura se estipuló que los árbitros serían de derecho; se fijaron los trámites y términos para la substanciación del juicio arbitral, se estableció para pronunciar la sentencia, el término de 20 días, contados desde la última notificación de la citación respectiva, y finalmente, los otorgantes renunciaron todos los recursos que pudieran interponerse contra los decretos, autos y sentencias interlocutorias y definitivas, bajo la pena de \$20.000 de multa para el que interpusiera cualquiera de dichos recursos, expresando que los renunciados, son: la revocación por contrario imperio ó reposición, aclaración de sentencia, apelación, denegada apelación y casación ó denegada casación, distinta de la que prevé el art. 1329 del Código de Procedimientos Civiles; y al efecto, renunciaron los arts. 629, 631, 642, 643, 648, 651, 687, 659 y 690 del propio Código, bajo el concepto de que los \$ 20.000 de la multa, se aplicarán á la parte contraria, previamente á la substanciación del recurso, sin perjuicio del cual se llevará á ejecución lo resuelto por los árbitros ó el tercero.

Resultando tercero: Que previa la tramitación respectiva, los árbitros mandaron citar para sentencia; y hecha la última notificación del auto relativo al día 7 de septiembre de 1892, pronunciaron la sentencia definitiva el 30 del mismo mes, resolviendo:

“Primero. Se declara que la sociedad formada entre los Sres. D. Felicitos Domínguez y D. José María Arzac, en escritura de 12 de diciembre de 1885, ante el Escribano D. José M. Hernández y Azofíos, en Toluca, ha quedado disuelta.

“Segundo. Queda liquidada dicha sociedad; y en consecuencia, se declara: que pertenecen á cada socio, y en el estado en que se encuentren, ocho y media barras de Santa Ana, doce del Real del Monte, doce de la Trinidad, siete y media de San Bernabé, ocho y media acciones aviadoras y cinco aviadas de la mina de cobre de Bahuerachic.

“Tercero. Se absuelve al Sr. D. José María Arzac, de la demanda entablada por el Sr. D. Felicitos Domínguez en la parte que se refiere á la aportación virtual de \$ 500.

“Cuarto. Se absuelve al mismo Sr. Arzac de la misma demanda en el punto sobre pago del rédito de uno por ciento mensual, sobre las aportaciones hechas y debidas hacer por los socios.

“Quinto. Se absuelve al Sr. Arzac de la misma demanda en el punto sobre entrega de utilidades de las acciones de Bahuerachic.

“Sexto. Se absuelve al Sr. D. José María Arzac, de la misma demanda, en el punto relativo á daños y perjuicios.

“Séptimo. Se absuelve al Sr. D. José María Arzac, de la demanda entablada por D. Felicitos Domínguez, sobre rescisión del contrato de avío de «Mina de Agua,» de 28 de octubre de 1886, celebrado en escritura pública, otorgada en esta Capital, ante el Notario Lic. José M. Ocampo, devolución de barras aviadoras y pago de daños y perjuicios.

“Octavo. Se absuelve al Sr. D. José María Arzac, de la misma demanda, en el punto relativo á devolución de dos barras aviadas de la «Mina de Agua.

“Noveno. Se absuelve al Sr. D. Felicitos Domínguez de la contra-demanda opuesta por el Sr. D. José María Arzac, sobre entrega de una barra aviada de «Mina de Agua.»

“Décimo. Cada parte pagará las costas que ha ya causado, y las comunes por mitad.”

Resultando cuarto: Que remitidos los autos en virtud de las estipulaciones del compromiso, al Juzgado 2.º de lo Civil de esta Capital, para los efectos legales, ante él promovió la parte de Domínguez, en 1.º de octubre del propio año, incidente ó artículo de previo pronunciamiento, so-

bre nulidad del laudo, por haberse pronunciado fuera del término de 20 días, otorgado á los árbitros para el efecto, y reservándose el promovente el recurso de casación.

Resultando quinto: Que durante la substanciación de dicho incidente, y con la fecha del 11 del mismo mes de octubre, Domínguez interpuso el recurso de casación, contra el laudo, fundándolo en los términos de su escrito de esa fecha, y expresando que lo interponía de una manera subsidiaria y para el caso que no prosperara el incidente de nulidad.

Resultando sexto: Que á ese escrito, el Juez proveyó un auto que fué notificado á las partes sin que ninguna de ellas interpusiese recurso y que á la letra dice:

“México, octubre 15 de 1892.

“Por presentado, y por cuanto á que se está “substanciando un incidente que tiene por objeto “saber si subsiste ó no, el laudo arbitral, resérvese para cuando en dicho incidente se dicte resolución. Lo proveyó y firmó el Sr. Juez. Doy fe.—*Zimbrón*.—*Careaga*, Srio.

Resultando séptimo: Que desechado como improcedente el incidente de nulidad por ejecutoria de la 3.^a Sala de este Tribunal, confirmatoria del auto del Juez, ante éste reprodujo la parte de Domínguez, su escrito de 11 de octubre de 1892, en que introdujo la casación, según es de verse en su respuesta de 9 de agosto de 1893, que obra á fojas 129 del cuaderno principal y que á la letra dice:

En 9 de agosto siguiente, [1893] presente el «Lic. José María Gamboa, y notificado del acuerdo marginal, que recayó al oficio de la cuarta «Sala, constante en la foja anterior, dijo: lo oye y «reproduce en forma el penúltimo párrafo de su «escrito de 11 del último octubre, fojas 84 á 123 «de este cuaderno, remitiéndose tanto á las reservas que el contestante continuamente ha expresado, como por ejemplo en el segundo párrafo «de su escrito de 1.^o del citado octubre, (fojas «71), cuanto á lo resuelto por el señor Juez á quien «tiene la honra de dirigirse, el 15 del repetido «octubre, supuesto que hasta estos momentos en «que es llegada la sazón de llevar á cabo la ejecutoria de 17 de junio próximo pasado, es que «está cumplida la condición impuesta por el señor Juez al escrito de octubre 11 para honrarle «con su proveído. Y firmó. Doy fe.—*Lic. J. M. Gamboa*.—*Olivares*; y el Juez proveyó el auto del tenor literal siguiente:

“México, septiembre 12 de 1893.

“Como el art. 722 del Código de Procedimientos, obliga á los Jueces ó Tribunales á admitir «de plano el recurso de casación, siempre que hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, cuyos

«requisitos especifican los arts. 719, 720 y 721 del «propio Código, sin que por lo mismo sea permitido á esas autoridades examinar la procedencia «del recurso bajo otros aspectos, porque invadirían las atribuciones de la Sala de casación; y «como el recurso de que aquí se trata, fué interpuesto dentro de los ocho días que para ese efecto concede el art. 719 del Código de Procedimientos; en el escrito se citan leyes que se dicen «infringidas y se precisan los hechos en que se hace consistir la infracción, alegando alguna de las «causas comprendidas en el art. 714 del Código «citado; es evidente que están cumplidos los requisitos exigidos por la ley y que este Juzgado «debe admitir el recurso; en consecuencia, téngase por interpuesto el recurso, y con citación «de los interesados, remítanse los autos originales á la 1.^a Sala del Tribunal Superior, emplazando al recurrente para que dentro del término «de diez días se presente á continuar el recurso; «y déjese testimonio del laudo para su ejecución. «Lo proveyó el Juez y firmó. Doy fe.—*Zimbrón*.—*Careaga*».

Resultando octavo: Que remitidos los autos á esta Sala, y previa la substanciación legal se señaló la vista; y en ella alegaron los Abogados de las partes lo que al derecho de éstas convino, habiendo fundado y formulado el Ministerio Público la siguiente conclusión: “El recurso no ha sido interpuesto legalmente;” declarando en seguida el señor Presidente *Visto* el recurso.

Considerando primero: Que interpuesta la casación de una manera subsidiaria, y para el caso en que no prosperara el incidente instaurado por el mismo recurrente, sobre nulidad del laudo y á la vez que se substanciaba dicho incidente, no puede ponerse en duda que son incompatibles estos dos remedios, que no pueden legalmente concurrir, sino que se excluyen, ni por consiguiente, que es ilegal la interposición del recurso de casación; supuesto que no podía admitirse de plano, como lo manda el texto expreso del art. 722 del Código de Procedimientos Civiles, y que se diferiría la interposición para el tiempo que se hubiera concluido el incidente de nulidad; lo que no podía hacerse legalmente sin suspender contra la expresa disposición contenida en el art. 111 del Código citado, el término que, como improrrogable, según el art. 110, fracción 7.^a, concede el 719 para interponer el recurso.

Considerando segundo: Que aun cuando el recurrente, al hacérsele saber la ejecutoria de la tercera Sala de este Tribunal, que puso fin al incidente, desechándolo como improcedente, reprodujo su escrito de 11 de septiembre de 1892 en el que introdujo el recurso, y según la constante jurisprudencia, fundada en los arts. 1,594, 1,595,

1,602, 1,603, 1,604 del Código de Procedimientos Civiles de 1872; 1514, 1515, 1516 del de 1880; 702, 703 y 704 del vigente, la casación como recurso extraordinario, no procede sino después de haber utilizado los ordinarios, y por lo mismo, el término para introducirlos debe comenzar á correr desde que quedaron agotados y resueltos estos recursos, no por esto es menos cierto que en el caso no podía legalmente interponerse la casación después de concluido el incidente de nulidad, porque no puede ser lícito á los litigantes prorrogar, suspender y alargar el término improrrogable del recurso de casación, interponiendo remedios que no sólo no están expresamente establecidos en la ley, sino que la contrarían abiertamente, y es indudable que dicho incidente no ha podido instaurarse sin contrariar los arts. 714, fracción 9.ª, 1,324, 1,325, 1,327 y 1,329 del Código de Procedimientos Civiles; toda vez que según las disposiciones en ellos contenidas, renunciados todos los recursos en el compromiso y notificado debidamente el laudo arbitral, no puede ser atacado legalmente sino mediante el recurso de casación, que establece el citado art. 1,329 para los casos que taxativamente expresa; y en tal concepto, al reclamarse la nulidad del laudo por remedio diverso del autorizado por la ley, ese remedio ilegal no puede tener los mismos efectos que los recursos ordinarios establecidos para reclamar las resoluciones judiciales, recursos que los litigantes tienen obligación de utilizar para conservar intacto el derecho de interponer el extraordinario de casación; y en consecuencia, la reproducción que, en el caso se hizo, del recurso, once meses después de notificado el laudo, es ineficaz, porque está fuera de término.

Considerando tercero: Que con arreglo al art. 731 del Código de Procedimientos, todas las resoluciones que se relacionan con la admisión del recurso no causan ejecutoria, supuesto que el Tribunal tiene siempre que decidir si el recurso está legalmente interpuesto; y tocan á la legal interposición todos los requisitos de procedencia, tiempo y forma.

Por estos fundamentos, de entera conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, y con arreglo á las disposiciones legales citadas y á lo prevenido en el art. 732 del Código de Procedimientos Civiles, se falla:

Primero: El presente recurso no ha sido legalmente interpuesto.

Segundo: Se condena á la parte recurrente al pago de las costas daños, y perjuicios causados á su colitigante en el propio recurso.

Hágase saber; publíquese en el *Diario Oficial*, *Boletín Judicial*, *Foro*, *Anuario de Legislación y Jurisprudencia* y *El Derecho*; y con testimonio del

presente fallo, devuélvanse los autos respectivos al Juzgado de su origen para los efectos legales, archivándose este Toca.

Así por unanimidad lo proveyeron los señores Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron, hoy que se expensaron los timbres correspondientes, siendo ponente el Sr. Magistrado José Zubieta.—*José Zubieta.—Manuel Nicolín y Echánove.—V. Dardón.—E. Castañeda.—J. Díaz.—F. Gómez de la Vega*, Secretario.

DESERCIÓN DE RECURSO

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ.

Juez: C. Lic. José López Moctezuma.
Secretario: „ „ Ramón Alemán.
Promotor Fiscal: „ „ Carlos A. Pellegrín.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Presidente: C. Lic. Félix Romero.
Magistrados: „ „ Francisco Vaca.
„ „ „ P. Dorantes.
„ „ „ J. M. Aguirre de la B.
„ „ „ Alberto García.
„ „ „ Eduardo Novoa.
„ „ „ J. M. Canalizo.
„ „ „ Modesto L. Herrera.
„ „ „ Macedonio Gómez.
Procurador: „ „ Eduardo Ruiz.
Secretario: „ „ Arcadio Norma.

Amparo promovido por el Síndico del Concurso á bienes de Luis Aréchiga, contra actos de la 1.ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí.

Aplicación de los arts. 14 y 16 de la Constitución General y 171, 172, 884, frac. 3.ª, 888 y 1542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

Rebeldía. El apelado no necesita acusarla, para que se declare desierta la apelación, cuando, pasado el término del emplazamiento no se presentó á mejorarla el apelante.

Términos improrrogables. No está al arbitrio de los Tribunales ampliarlos.

Amparo en materia civil. ¿Procede cuando se ha desconocido el sentido, *extrictamente legal y jurídico* de una ley de procedimientos?

Id. ¿Procede por inexacta aplicación de la ley?

C. Juez de Distrito:

El Sr. Luis Aréchiga se presentó ante el Juzgado 2.º del Ramo Civil de esta capital, hacien-

do cesión de bienes en favor de sus acreedores; y admitida la cesión, fué nombrado Síndico del concurso el Sr. D. Antonio J. Reyes, quien en cumplimiento de su cargo rindió el informe prevenido por los arts. 1866 y 1896 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, y pidió en él se declarara al concursado deudor de mala fe, con cuya petición estuvieron conformes los acreedores y el Juez, quien en ese sentido dictó su fallo.

No conforme el Sr. Aréchiga, interpuso el recurso de apelación, el cual le fué admitido en ambos efectos; pero como ocurrió al Superior tres días después de cumplido el plazo que se le había fijado, para mejorar el recurso; el Síndico Sr. Reyes, fundándose en los arts. 1542, 885, frac. 3.º y 888 del citado Código, solicitó se declarara deserto el recurso, y que había causado ejecutoria el auto apelado; cuyo incidente, tramitado en forma, fué resuelto por la 2.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia, que conoció de él, en el sentido de que no había lugar ni á declarar deserto el recurso, ni á declarar que había causado ejecutoria el auto apelado.

Contra este fallo, D. Antonio J. Reyes, interpone el presente recurso de amparo, ameritando que es atentatorio á las garantías que otorgan los arts. 14 y 16 de la Constitución general, porque viola las disposiciones claras, precisas y terminantes contenidas en los arts. 171, frac. 11, 172, 885, frac. 3.º, 888 y 1542 del Código de Procedimientos, y funda que el referido fallo viola las disposiciones últimamente citadas, en las siguientes razones.

Dice que el art. 1542 es tan claro y tan preciso en su redacción, que para aplicarse, es del todo inútil toda interpretación, pues que exige solamente para que se declare deserta la apelación, que el apelante no comparezca ante el Superior, dentro del término del emplazamiento, á mejorar el recurso; pero que el Tribunal de Justicia, no obstante la claridad de este precepto legal, dió aplicación al art. 174 del citado Código de Procedimientos, y estableció como doctrina legal en los considerandos de su sentencia, que es requisito indispensable para declarar deserto el recurso, que se acuse rebeldía, una vez transcurrido el término improrrogable de una citación ó emplazamiento; que esta doctrina es enteramente errónea, porque los arts. 171, frac. 11, y 172 declaran: el primero, que es improrrogable el término para presentarse al Superior á mejorar el recurso de apelación, y el segundo, que los términos improrrogables no pueden abrirse después de cumplidos, por ningún motivo, y que de hecho se abriría de nuevo el término, y no sería improrrogable, si el derecho para mejorar el recurso no ca-

ducara; que de admitir esa doctrina resultaría un conflicto entre el art. 174 y los 171 y 172, y prueba de que esa doctrina es inadmisibile, que tal conflicto no existe, porque el referido art. 174 no se refiere á los términos improrrogables, sino á los prorrogables, y que, por lo mismo, el Tribunal no pudo ni debió haberlo aplicado, y al aplicarlo, interpretó sin necesidad el art. 1542, siendo que cuando la disposición de una ley es expresa, general y no envuelve ninguna modificación, no es permitido á los Tribunales restringir ni ampliar su aplicación; que por esto tan sólo pudo ser aplicado el art. 1542, y en su consecuencia, declararse que había causado ejecutoria el auto apelado.

Se pidió informe á la Sala sentenciadora, y ésta, por vía de justificantes, acompañó copia certificada de la sentencia reclamada, en la que aparecen relatados los hechos de una manera idéntica á como los relata el quejoso; y en la que se dice, y se funda, que en el caso no puede tener aplicación el art. 1542 del Código de Procedimientos, porque conforme al art. 174 del mismo Código, y tratándose de términos improrrogables no puede declararse la deserción del recurso, en general, la pérdida de un derecho, sin que previamente se acuse la rebeldía; que como en el caso ésta no se acusó, no puede darse por deserto el recurso de apelación, ni declararse, en consecuencia, ejecutoriado el auto reclamado.

Dentro de la dilación probatoria que á solicitud fiscal se concedió, el quejoso rindió las pruebas que á su derecho convino, y concluida dicha dilación, se ha citado para alegatos y sentencia, siendo, por lo mismo, ésta la oportunidad de que la promotoría de mi cargo emita su parecer.

Hace desde luego suyas todas las razones que se ameritan en el escrito de queja, porque las encuentra sólidas é incontrovertibles, y en esta virtud, y acerca de ellas, el subscripto nada agrega, para evitar inútiles repeticiones; quedando en su concepto, bien fundado, que en el caso la autoridad ejecutora debió haber aplicado la terminante disposición del art. 1542 del Código de Procedimientos, porque siendo improrrogable el término para mejorar el recurso de apelación (art. 171, frac. 11) es evidente que el art. 174 se refiere á los términos prorrogables, solamente, pues que de otro modo, no caducaría el derecho para mejorar el recurso, con tal de que la rebeldía no se hubiera acusado, y lo dispuesto por la frac. 11 del art. 171 resultaría letra muerta, supuesto que de hecho el término de que se trata se convertiría en prorrogable.

Pero hay más: el Supremo Tribunal de Justicia, su 2.ª Sala, asienta en su sentencia la doc-

trina de que es requisito esencial para declarar deserta la apelación, que se acuse la rebeldía; pues aún aceptando como buena esta doctrina, debió de haber aplicado el art. 1542, porque Aréchiga, el apelante, no mejoró el recurso, ni Reyes, el apelado, acusó la rebeldía; pero éste se presentó pidiendo se declarara la deserción, sin que aquél hubiera antes solicitado la continuación del recurso, de manera que la solicitud de Reyes implícitamente acusaba de rebeldía, y por lo tanto, si á ella hubiera accedido la Sala sentenciadora, habría acatado lo dispuesto por el art. 1542, y habrían cesado sus escrúpulos, dando aplicación al 174 que invoca. No fué así, y por esto no solamente hay inexacta aplicación del art. 1542, sino que la sentencia reclamada se dictó contra el tenor expreso de disposición legal.

Es notoria, pues, la violación del art. 14 de la Constitución general y lo es también la del 16, pues que sin causa que funde y motive el procedimiento, la sentencia que se reclama obliga al Síndico del concurso de Aréchiga, á la prosecución de un recurso, que no tiene existencia legal.

Por estas razones, el subscripto es de parecer que ese Juzgado de su digno cago declare:

Que la Justicia de la Unión ampara al Sr. Antonio J. Reyes contra los actos de qué se queja.

San Luis Potosí, diciembre 10 de 1894.—*Carlos Aguirre Pellegrin*, rúbrica.

San Luis Potosí, diciembre 26 de 1894.

Visto el presente juicio de amparo promovido por el C. Antonio J. Reyes, Síndico del concurso del Sr. D. Luis Aréchiga, contra actos de la 2.^a Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Visto el informe de la autoridad ejecutora, pedimento fiscal con las demás constancias de autos; y

Resultando primero: Que con fecha 5 de octubre del corriente año, el C. Antonio J. Reyes, con el carácter antes expresado, ocurrió á este Juzgado, impetrando el amparo de la Justicia de la Unión, contra la resolución dictada por la 2.^a Sala del Tribunal de Justicia del Estado, en el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Luis Aréchiga, contra la sentencia en que el Juez 2.^o de lo Civil lo declaró deudor de mala fe, y cuya resolución estima el quejoso atentatoria á las garantías consignadas en los arts. 14 y 16 de la Constitución.

Resultando segundo: Que el quejoso, en su demanda de amparo, y para fundar la procedencia de este recurso, alega: que la Sala sentenciadora, al dictar su fallo no aplicó exactamente los arts. 1542, 885, frac. 3.^o, y 888 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que el Sr. Aréchiga, no

se presentó dentro del término legal, sino tres días después á mejorar la apelación.

Resultando tercero: Que la autoridad ejecutora, remitió como justificante de sus actos, copia de la sentencia reclamada, de la que se desprenden los siguientes hechos: El Sr. Luis Aréchiga se presentó ante el Juez 2.^o del ramo Civil de esta Capital, haciendo cesión de bienes en favor de sus acreedores, la que admitida que le fué, se nombró síndico, á Antonio J. Reyes, quien en cumplimiento de su encargo y de acuerdo con sus acreedores, pidió se declarara á Aréchiga deudor de mala fé, á cuya solicitud, el Juez 2.^o acordó de conformidad, y notificado que fué el deudor Aréchiga, interpuso el recurso de apelación contra la resolución del Juez, el que le fué admitido en ambos efectos. Que remitidos los autos á la 2.^a Sala, el apelante dejó transcurrir el plazo que da la ley para mejorar el recurso, ocurriendo diez días después de fenecido aquél. Que con posterioridad, el síndico Reyes, pidió á la Sala se diera por deserto el recurso por no haberlo mejorado dentro del término el apelante. Que en vista de que el quejoso no acusó oportunamente la rebeldía al apelante, la Sala en su fallo estimó que éste estaba dentro de un término hábil para mejorar el recurso.

Resultando cuarto: Que abierto el juicio á prueba, el quejoso rindió las que obran en el cuaderno respectivo; y,

Considerando: Que según consta de las pruebas rendidas por el quejoso, la 2.^a Sala del Tribunal de Justicia del Estado, al dictar su fallo de 23 de julio último, aplicó inexactamente las prescripciones claras y terminantes de los arts. 171, frac. XI, 172, 884, frac. III, 888 y 1542 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, puesto que esas disposiciones establecen: que si dentro del plazo que manda la ley, no se presenta un apelante á mejorar el recurso, será declarado deserto; sin que ninguno de los artículos citados, exija el requisito de que la contraparte del que interpone el recurso, acuse la rebeldía, y por lo mismo, la Sala al dar entrada á la apelación interpuesta por el Sr. Aréchiga después del plazo aludido, ha cometido una flagrante violación del art. 14 Constitucional, y como consecuencia, del 16, puesto que no se fundó ni motivó en la ley la resolución reclamada por el recurrente.

Por lo expuesto, de acuerdo con el parecer fiscal y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución, y 1.^o, frac. I de la Ley de 14 de diciembre de 1882, se declara:

Que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Antonio J. Reyes, contra los actos de que se queja.

Notifíquese, publíquese y con las copias de es

tilo, elévese el presente juicio á la Corte Suprema de Justicia para su revisión.

Así lo sentenció y firmó el C. Lic. José López Moctezuma, Juez de Distrito en el Estado. Doy fé.—*Ramón Alemán*, Secretario.

EJECUTORIA

México, enero 15 de 1895.

Visto el juicio de amparo promovido por Antonio J. Reyes ante el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, contra actos de la 2.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado por violación de los arts. 14 y 16 Constitucionales.

Visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo; y,

Considerando primero: Que la Sala sentenciadora en su fallo de 23 de julio del año próximo pasado, no tuvo presente el sentido estrictamente legal y jurídico del art. 1542 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, que solamente exige para que se declare desierta la apelación, que el apelante no comparezca ante el Superior dentro del término fijado para mejorar el recurso.

Considerando segundo: Que los términos perentorios é improrrogables en los juicios, no está al arbitrio de los Tribunales modificarlos, sino que deben ser regidos por el precepto estricto de la Ley de Enjuiciamiento, y en el presente caso por los arts. 171 y 172 del citado Código.

Considerando tercero: Que supuesto esto, el Tribunal Superior de San Luis Potosí en el fallo reclamado, hizo inexacta aplicación de la ley; violando en la persona del quejoso las garantías que consagran los arts. 14 y 16 Constitucionales.

Por estas consideraciones y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución y 38 de la Ley de 14 de Diciembre de 1882, se falla:

Es de confirmarse y se confirma la sentencia á revisión del Juzgado de Distrito que concedió el amparo á Antonio J. Reyes, contra el fallo del Tribunal de San Luis Potosí, de qué se queja.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, publíquese y archívese el Toca.

Así por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron.—Presidente:—*Félix Romero*.—Ministros:—*Francisco Vaca*.—*Pudenciano Dorantes*.—*José María Aguirre de la Barrera*.—*Alberto García*.—*Eduardo Novoa*.—*José María Canalizo*.—*Modesto L. Herrera*.—*Macedonio Gómez*.—*Eduardo Ruiz*.—*Arcadio Norma*, secretario.

De los bienes reservables.

Bajo este título, y con atenta carta del autor, nos ha sido remitido un importantísimo estudio del distinguido juriconsulto de la Habana, Sr. Doctor Antonio L. Valverde y Maruri, Secretario de la "Revista del Foro," donde por primera vez vió la luz el estudio aludido, en la forma de artículos.

Cuanto dijéramos en elogio de esta obra, palidecería ante el juicio emitido sobre la misma, por vía de prólogo, por el notabilísimo Profesor de Derecho Mercantil en la Universidad de la Habana, Doctor José A. del Cueto; pero hay, además, una circunstancia que nos impide (y lo sentimos profundamente) el dar nuestra opinión acerca de la interesante obra del Sr. Doctor Valverde: la materia jurídica que forma su objeto, aunque ligada con las relaciones contractuales, no cae bajo el dominio exclusivo del Derecho Mercantil, y faltaríamos á nuestro programa si diésemos cabida en las columnas de esta publicación, á estudios ajenos á la índole de aquellos á que está dedicada.

Por esto, y por haber de publicarse próximamente un juicio sobre el folleto del Dr. Valverde, en la «Ciencia Jurídica,» el cual juicio brotará de la elegante pluma de nuestro amigo y compañero, el Sr. Lic. Agustín Verdugo, esperamos se nos excuse de no haber emitido nuestra opinión humildísima.

Damos las más atentas gracias al Sr. Dr. Valverde por el envío de su obra, y lo felicitamos sinceramente por un trabajo que no podrá menos que añadir nuevas glorias, á las muy legítimas que ya tiene adquiridas el autor del "Usufructo Vidual."